REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 07 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de octubre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) desvinculó a [redacted] del cargo de auxiliar administrativo en el cual devengaba un salario mensual de veinte mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$20,319.82); no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00066 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la cual acogió parcialmente el recurso, ordenó el reintegro a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento que se ejecute la sentencia así como el pago de sus prestaciones laborales y condenó al MISPAS a una responsabilidad patrimonial de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00).

5. En fecha 17 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 439/2022 el señor [redacted] trabó un embargo retentivo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de la referida sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00066, por la suma de ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 12/100 (RD$837,899.12), cuyo duplo equivale a la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD$1,675,798.24); mediante el referido acto fue demandada la validez del mencionado embargo retentivo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD$1,675,798.24).

6. Inconforme, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso una demanda en limitación y/o reducción de embargo, que terminó con la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1170 de fecha 18 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual redujo el embargo retentivo a la suma de trescientos veintidós mil treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (RD$322,037.84) y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar los valores que hayan sido retenidos de manera excesiva a causa del referido embargo retentivo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. En fecha 17 de agosto de 2022, durante el transcurso de la demanda en validez del embargo retentivo, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de sentencia sobre los salarios caídos no liquidados que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00585 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó al MISPAS el pago de cuatrocientos veintiséis mil setecientos nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$426,709.92) por salarios dejados de percibir por [redacted] desde su desvinculación hasta la fecha en la que el MISPAS dispuso que sería efectivo su reintegro; asimismo la validez del embargo retentivo fue decidida mediante la sentencia núm. 036-2026-SSEN-00315 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual acogió la demanda y validó la suma de cuatrocientos veintiséis mil setecientos nueve pesos dominicanos con 92/100 (RD$426,709.92).

8. No conforme con la referida sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00585, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia en procura de que se cumpla la sentencia núm. 030-1643-2022-

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00066, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted] en contra de la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia, ordena a la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en favor de la demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, y falta de ponderación del escrito de defensa, depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y de documentos sustanciales que los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta. Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-

23; y b) no cumple con el requisito sobre la cuantía de la sentencia que debe superar los 50 salarios mínimos.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la sentencia impugnada

13. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], plantea la inadmisión del recurso de casación debido a que no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en lo concerniente a la cuantía de la sentencia que debe superar los 50 salarios mínimos.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en*

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 27 de septiembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales conforme con la Resolución núm. 01/2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 08 de marzo de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos catorce mil trescientos noventa y un pesos dominicanos con 90/100 (RD$914,391.90) por concepto de salarios dejados de percibir; ochenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD$81,279.28) por concepto de salario de navidad; ochenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 28/100 (RD$81,279.28) por concepto de vacaciones; cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por concepto de los daños ocasionados; y cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00) por concepto de

reparación de los daños y perjuicios morales y materiales incoada por la actual recurrida en casación.

21. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

22. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[1]

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

35. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del escrito de defensa y sus documentos, falta de motivación y falta de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y de documentos sustanciales que si los hubieran ponderados la solución hubiera sido distinta, y falta de motivación, debido a que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que conoció y falló la demanda en ejecución de la sentencia núm. 030-1643-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la cual evacuó la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024, no ponderó el escrito de defensa que con motivo a esa demanda en ejecución de sentencia realizó el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el cual contenía todos los medios de defensa y documentos

probatorios; pues del estudio de la sentencia de marras, se ha podido verificar que esa Sala solo insertó en dicha sentencia las argumentaciones y defensa plasmadas en dicho escrito, pero no se refirió a ninguno de ellos, por lo que no tomó en cuenta dicho escrito de defensa del MISPAS.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 22. Entonces, en el presente caso conviene precisar que el examen de los documentos que conforman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por esta sala, cuya ejecución se pretende, fue notificada a las partes recurridas, en fecha 10 de marzo del año 2022, por medio del acto núm. 503/2022, del ministerial ordinario [redacted], del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ordena lo siguiente: [...] SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el registro de acción de personal, expedida en fecha 16 de octubre de 2020 con fecha de desvinculación de fecha 12 de octubre de 2020, por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en lo que respecta al recurrente y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución en fecha 12 de octubre de 2020 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; ORDENA el pago de la suma de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01387
Solicitud núm: 2024-R0564957
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$40,639.04, por concepto de vacaciones, y el pago de la suma de RD$20,319.52 por concepto de salario de navidad, calculado en base a un salario de RD$20,319.52 y un tiempo de labor de 15 años y 08 meses, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. [...] CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial y ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor [redacted], la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas. [...]". 23. En adición, figura otra sentencia dictada por esta misma sala, núm. 0030-1643-2023-SSEN-00585 de fecha 21 de julio 2023 cuyo dispositivo ordena lo siguiente: [...] SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el pago en favor del recurrente de la de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS suma DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD$426,709.92), por salarios dejados de percibir por el recurrente, desde la fecha de su desvinculación, a saber 12 de octubre del año 2020, hasta la fecha en el que la parte recurrida, dispuso sería efectivo su reintegro, a saber 01 de agosto del año 2022, calculado en base a un salario por mes, con base nominal al último sueldo por el recurrente, a saber, VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (RD$20,319.52). TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. [...]". 24. Asimismo, se advierte que no existe prueba alguna

de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la parte demandada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en el sentido de que la demandante haya obtenido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones. 25. Es preciso resaltar que, cuando se trata de una sentencia pecuniaria es necesario la notificación de la misma a las entidades públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 86-112de los Fondos Públicos. Sin embargo, este mandato sufre una excepción cuando se trata del cobro de beneficio económicos laborales. 26. En tal sentido, conviene indicar que la Suprema Corte de Justicia reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción al proceso establecido por la ley 86-11, salvaguardando la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo[3], criterio que fue refrendado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016. 27. Que, en vista de que los valores reconocidos a favor de la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución dominicana y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución, procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), cumplir con lo dispuesto en la señalada sentencia, para lo cual se le otorgará un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la sentencia… 31. En tal sentido, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por ser la entidad que desvinculó al señor ALBERTO

RAFAEL PEÑA DOTEL, y debe cumplir con la prestación indicada en la sentencia; de lo contrario, se vulneraría el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagra la tutela judicial efectiva. Dicha violación consistiría en el desconocimiento del derecho a la ejecución que tiene el beneficiario de una sentencia." 32. En ese tenor es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, y tomando en consideración la competencia que le otorga el artículo 44 de la Ley núm.1494-47 al Tribunal Superior Administrativo, este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de astreinte de la parte recurrente y fija la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) en favor del demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia… 34. Finalmente, por ser un proceso contencioso administrativa, según lo estable el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494, el presente proceso está libre de costas.'' (sic)

39. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de sentencia mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera ordenada la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

42. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma administrativa dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

44. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]*;* lo que no es el caso, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

47. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir debido a que, dentro de las conclusiones emitidas por la actual recurrente, se solicitó el rechazo de la afectación de los bienes muebles e inmuebles del Dr. [redacted], pero dentro de los hechos controvertidos que enunciaron los jueces del fondo, este petitorio no fue ponderado, toda vez que fue solicitado su rechazo.

48. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* solo enumeró como hechos controvertidos los siguientes: ''a) Determinar si procede ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero del año 2022, dictada por esta Quinta Sala; b) Verificar si procede ordenar el pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000,000.00) al señor [redacted] por reparación de daños y perjuicios; c) Comprobar si procede la imposición de astreinte; d) Determinar si procede el pago de las costas''; que al no tomar en cuenta el rechazo de la afectación de los bienes muebles e inmuebles del Dr. [redacted]

[redacted], en su condición de ministro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), incurrió en una falta de estatuir.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 38 de la presente decisión**.**

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

51. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no existía prueba alguna de que la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00666 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo haya sido efectivamente cumplida por la ahora recurrente MISPAS, en el sentido de que la actual recurrida haya obtenido los pagos reconocidos a su favor en la referida sentencia, por lo que existe una transgresión a las garantías mínimas

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente.

52. En el vicio que se analiza se reprocha a los jueces de fondo que no estatuyeron respecto de una solicitud de no afectación de los bienes pertenecientes al ministro de Salud Pública en términos personales. Aquí cabría decir que dicha solicitud carece objeto relacionado a este expediente, pues la persona física del ministro no es parte en el proceso que culminó con el fallo atacado, ni resultó afectado con el dispositivo de este último, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces

de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00710 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.